

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 793-2016

Lima, 22 de marzo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400008483 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Minaspampa S.A.C., (en adelante MINASPAMPA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 y 25 de enero de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio “Minaspampa” de MINASPAMPA.
- 1.2 **6 de mayo de 2014.-** Mediante Oficio N° 457-2014 se notificó a MINASPAMPA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 MINASPAMPA no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MINASPAMPA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *Se ha construido la Planta de Beneficio “Minaspampa” sin contar con la autorización de construcción, expedida por la Dirección General de Minería.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del RPM. *Por operar la Planta de Beneficio “Minaspampa” sin la autorización de funcionamiento expedida por la Dirección General de Minería.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades

Mineras incluyendo las referidas a la Seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 37° del RPM.** *Se ha construido la Planta de Beneficio “Minaspampa” sin contar con la autorización de construcción, expedida por la Dirección General de Minería.*

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente:

“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“No cuentan con Título de la Concesión de beneficio y autorización de construcción (...) de la Planta de Beneficio Minaspampa”* (fojas 36).

La construcción de la planta de beneficio consta en distintas fotografías que se pueden apreciar en el Informe de Supervisión, según el siguiente detalle:

- Fotografía N° 1, vista panorámica de las instalaciones y equipos de la planta de beneficio “Minaspampa” (fojas 47).
- Fotografía N° 2, se observa vehículos realizando movimiento de material de la pila de lixiviación (fojas 47).
- Fotografía N° 3, poza de solución pregnant (rica) con cerco perimétrico y mallas metálicas (fojas 48).
- Fotografía N° 4, poza de grandes eventos con cerco perimétrico y mallas metálicas (fojas 48).
- Fotografías N° 5 y 7, columnas de carbón activado (fojas 49 y 50).
- Fotografía N° 6, columnas de carbón activado ubicadas en la parte superior de la poza de solución rica (fojas 49).
- Fotografía N° 8, bomba marca Gould cerca al dique de los tanques de adsorción de carbón activado (fojas 50).
- Fotografías N° 11, 12 y 13, se observa tanque de combustible y grifo de despacho de combustibles (fojas 52 y 53).
- Fotografía N° 14, se observa el área de fundición (fojas 53).
- Fotografías N° 16 y 17, poza de solución rica del pad piloto (fojas 54 y 55).
- Fotografía N° 19, área de reactivación de carbón (fojas 56).
- Fotografía N° 20, planta ADR (fojas 57).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 793-2016

Mediante Oficio N° 0287-2014-MEM-DGM, notificado a Osinergmin el 6 de marzo de 2014 (fojas 327), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) informó lo siguiente: “(...) *Compañía Minera Minaspampa S.A.C., no cuenta con título de Concesión de Beneficio, ni autorización de construcción (...)*”. Adjuntó Informe N° 059-2014-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 328 a 329).

En tal sentido, dicha comunicación confirma que MINASPAMPA construyó la planta de beneficio “Minaspampa” sin contar con autorización de construcción expedida por la DGM, incurriendo así en infracción al artículo 37° del RPM.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

3.2 Infracción al artículo 38° del RPM. Por operar la Planta de Beneficio “Minaspampa” sin la autorización de funcionamiento expedida por la Dirección General de Minería.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“No cuentan con Título de la Concesión de beneficio y autorización de (...) funcionamiento de la Planta de Beneficio Minaspampa”* (fojas 36).

Mediante Oficio N° 0287-2014-MEM-DGM, notificado a Osinergmin el 6 de marzo de 2014 (fojas 327), la DGM informó lo siguiente: “(...) *Compañía Minera Minaspampa S.A.C., no cuenta con título de Concesión de Beneficio, ni autorización de (...) funcionamiento (...)*”. Adjuntó el Informe N° 059-2014-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 328 a 329).

Conforme al balance metalúrgico mensual (fojas 68 y 69) y las Declaraciones Estadísticas Mensuales reportadas a través del ESTAMIN (fojas 477 a 484) de la planta de beneficio “Minaspampa”, se ha verificado la siguiente información:

MINERAL PROCESADO EN LA PLANTA DE BENEFICIO “MINASPAMPA”				
AÑO	MES	TMS/MENSUAL	DÍAS/MES	PROMEDIO TM/DÍA
2012	Diciembre	594996	31	19193.42
2013	Enero	604823	31	19510.42
	Febrero	604845	28	21601.61
	Marzo	611303	31	19719.45
	Abril	628666	30	20955.53
	Mayo	703432	31	22691.35
	Junio	533290	30	17776.33
	Julio	537476	31	17337.94
	Agosto	11362	31	366.52

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 793-2016

	Setiembre	269964	30	8998.80
	Octubre	245192	31	7909.42
	Noviembre	479130	30	15971.00
	Diciembre	193794	31	6251.42
2014	Enero	168894	31	5448.19
	Febrero	164296	28	5867.71
	Marzo	164296	31	5299.87
	Abril	251020	30	8367.33
	Mayo	223366	31	7205.35
	Junio	135861	30	4528.70
	Julio	184619	31	5955.45
	Agosto	304902	31	9835.55

Asimismo, de acuerdo a las Declaraciones Estadísticas Mensuales reportadas a través del ESTAMIN de la planta de beneficio “Minaspampa”, MINASPAMPA ha declarado lo siguiente:

- En el mes de septiembre de 2014, “(...) se está relixiviando el Pad” (fojas 485).
- De octubre a diciembre de 2014, “(...) se está lavando el Pad de Lixiviación” (fojas 486 a 488).
- Enero de 2015, “(...) se está lavando y secando el Pad de Lixiviación” (fojas 489).
- Febrero de 2015, “Onzas de oro acumulados de 3 meses de lavado y escurrimiento del Pad” (fojas 490).
- Marzo de 2015, “(...) se está lavando y escurriendo el Pad de Lixiviación por la época de lluvias” (fojas 491).
- Abril de 2015, “Esgurrimiento del Pad en pequeñas cantidades de agua de lluvia y acumulación en pozas” (fojas 492)¹.

De lo antes expuesto se verifica que MINASPAMPA ha operado su planta de beneficio “Minaspampa” sin contar con autorización de funcionamiento expedida por la DGM, incurriendo así en infracción al artículo 38° del RPM. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo, sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada.

Al respecto cabe indicar que el artículo 38° del RPM dispone que una vez que se concluye la etapa de construcción e instalación de una planta, el interesado debe dar aviso a la DGM para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original. Si la inspección fuere favorable, la DGM otorgará el título de la concesión, que autorizará el funcionamiento de la planta.

Del artículo citado anteriormente se desprende que a efectos de operar la planta de beneficio, debe solicitarse y obtenerse la respectiva autorización de funcionamiento.

Ello en razón que la autorización de funcionamiento, por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para el funcionamiento de la planta de beneficio.

¹ Cabe indicar que, conforme al ESTAMIN, en el periodo mayo a agosto de 2015 MINASPAMAPA no declaró producción (fojas 493 y 497 a 499).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, que considera según el caso, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, las infracciones serán determinadas en forma objetiva.

- 4.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, MINASPAMPA ha cometido una infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Artículo 37° del RPM:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 793-2016

- Se considera como atenuante el supuesto B) de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, debido a que el titular minero solicitó el otorgamiento de la concesión de beneficio “Minaspampa” con fecha 7 de diciembre de 2012 (fojas 494 a 496), esto es, antes del inicio de la supervisión (24 y 25 de enero de 2014), la cual no ha sido aprobada hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que MINASPAMPA no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MINASPAMPA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 37° del RPM	100

- 4.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2, MINASPAMPA ha cometido una infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Artículo 38° del RPM:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- Se considera como atenuante el supuesto B) de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, debido a que el titular minero solicitó el otorgamiento de la concesión de beneficio “Minaspampa” con fecha 7 de diciembre de 2012 (fojas 494 a 496), esto es, antes del inicio de la supervisión (24 y 25 de enero de 2014), la cual no ha sido aprobada hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que MINASPAMPA no es reincidente en esta infracción.
- De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 793-2016

valor de 25% para la probabilidad de detección de las infracciones al tratarse de una supervisión especial por denuncia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (fojas 2).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MINASPAMPA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	100

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MINASPAMPA S.A.C., con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 140000848301.

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MINASPAMPA S.A.C., con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 140000848302

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 793-2016**

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

1 Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 37° del RPM.

La Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG detalla la metodología a utilizar para el cálculo de la multa por la infracción al artículo 37° del RPM, por no contar con autorización de construcción.

Valor de las inversiones

Como elemento de cálculo de multa se considera las inversiones asociadas a la construcción de la Planta de Beneficio, el cual de acuerdo a la información registrada en la ficha de solicitud de Concesión y Autorización de Beneficio (CAB) asciende a **S/. 41,394,161.50** soles a enero de 2016.

Cuadro N° 1: Inversión en planta de beneficio

Descripción	Planta	PAD y Pozas
Inversión (S/. Feb. 2012, Sep. 2013)	1,773,584.00	36,406,209.00
IPC Febrero 2012, Septiembre 2013	107.26	113.02
IPC Enero 2016	122.23	122.23
Inversión (S/. Enero 2016)	2,021,028.11	39,373,133.38
Inversión TOTAL (S/. Enero 2016)	41,394,161.50	

Fuente: Ficha de solicitud de Concesión y Autorización de beneficio (CAB): Modo Consulta.
P000000412 Minasampa Etapa: B. MINEM.
Elaboración: GFM

Aplicación de la Metodología

El valor de las inversiones (VI) necesarias para la construcción de la planta de beneficio, asciende a S/. 41,394,161.50, el cual se compara con el Valor Tope de la escala de **S/. 39, 500,000.00**, (equivalente a **10,000 UIT**) y se toma el menor valor de ambos, con lo cual se obtiene valor base Q₁ igual a **S/. 39, 500,000.00**.

Posteriormente se calcula el valor M, considerando como factor de circunstancias el supuesto b) de la comisión de la infracción², se obtiene que el valor base graduado es igual a **S/. 5,925,000.00**.

Respecto de la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se toma el 1% del valor de las ventas del Ejercicio Fiscal 2015³, equivalente a **S/. 10,209.00**. Luego de comparar se selecciona el menor de ambos y se obtiene el valor de M equivalente a **S/. 10,209.00**.

Cuadro N°2: Ventas de Minasampa 2015

Año	Ventas (US\$)	Ventas (S/.)
2015	331,445.00	1,020,900.00

Fuente: MEM. Elaboración: GFM.

² Corresponde el supuesto b) debido a que el titular minero solicitó el otorgamiento de la concesión de beneficio "Minasampa" con fecha 7 de diciembre de 2012, antes de la visita de supervisión, no habiendo sido otorgada hasta la fecha.

³ Equivalente a S/. 1,020,900.00, de acuerdo al reporte de ventas del ESTAMIN y tipo de cambio mensual.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 793-2016

Por último, el monto obtenido de **S/. 10,209.00**, se ajusta por el porcentaje de reincidencia 5%, obteniéndose un valor de **S/. 9,698.55 ó 2.46 UIT**⁴. Dado que el monto resultante es menor al 1% del valor tope (100 UIT), se concluye que la multa es igual a **100.00 UIT**.

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 38° del RPM.

Beneficio Ilícito

Para el cálculo del beneficio ilícito, se requieren de las utilidades generadas por MINASPAMPA durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015. Esta información, para el año 2013 se obtuvo de la base de datos Perú Top Publications S.A.C., mientras que para los años 2012, 2014 y 2015 se estima el monto de utilidades a partir de la venta de concentrado anual de MINASPAMPA y del Ratio Utilidades Netas/Ventas promedio de mercado para cada periodo,⁵ de lo cual se obtiene los siguientes montos de utilidad:

Cuadro N° 3: Utilidades Netas de MINASPAMPA

Año	Ventas (US\$)	Utilidad (US\$)	Tipo de Cambio	Utilidad (S/.)
2012 ^(a)	6,768,272.00	1,121,431.30	2.568	2,879,337.16
2013 ^(b)				-1,592,977.00
2014 ^(a)	8,643,328.00	583,709.60	2.839	1,657,151.56
2015 ^(a)	331,445.00	12,263.47	3.080	37,773.31

(a) Rentabilidad aplicada a las ventas reportadas en ESTAMIN.

(b) Utilidades Netas reportadas por Peru Top Publications SAC.

Elaboración: GFM.

A continuación se estiman las utilidades asociadas a la operación de la Planta de Beneficio Minaspampa sin contar con autorización de beneficio durante los meses de diciembre de 2012 a abril de 2015.⁶ De lo anterior se obtiene que las utilidades en ilícito ascienden a **S/. 4,978,128.34**.

Cuadro N° 4: Utilidades en ilícito de MINASPAMPA

Año	Periodo	Utilidad Neta en periodo de infracción (S/.)	Utilidad ajustada a la fecha de cálculo de multa (S/.)
2012	Diciembre	2,879,337.16	3,203,504.57
2013	De enero a diciembre	-1,592,977.00	0.00
2014	De enero a diciembre	1,657,374.03	1,736,709.74
2015	De enero a abril	37,773.31	37,914.02
Total Utilidad del periodo MINASPAMPA (S/.)			4,978,128.34

Fuente: Peru Top Publications SAC, ESTAMIN, BVL.

Elaboración: GFM

Las utilidades obtenidas en el período de infracción asociadas a la planta de beneficio MINASPAMPA⁷ son ajustadas al valor agregado que proporciona la planta de beneficio (43.35%)⁸, obteniéndose el Beneficio Ilícito o Factor B en **S/. 2,257,581.20**.

⁴ Valor de la UIT para el 2016 es S/.3,950.00. Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

⁵ Rentabilidad del año 2012 de 16.57%, año 2014 de 6.75%, el año 2015 considera la tendencia de valores calculados desde el año 2011 al 2014 en 27.78%, 16.57%, 8.37% y 6.75% siendo el valor tendencia del año 2015 en 3.70%.

⁶ Cálculo de Utilidades 2012 y 2015, no considera el prorrateo mensual, considera solo ventas diciembre 2012 y febrero 2015 por la rentabilidad 2012 y 2015, respectivamente.

⁷ Las utilidades se asocian en 100% a la planta de beneficio Minaspampa por ser la única planta en operación. Siendo el factor de exceso del 100%, por no contar con autorización de funcionamiento.

Aplicación de Metodología

El benéfico ilícito o Factor B obtenido en el párrafo anterior se divide entre la probabilidad de detección (P=25%). En tal sentido, B/P es **S/. 9,030,324.80**, monto que es comparado con el valor tope de la escala (**S/. 39,500,000.00**). El valor base Q₁ toma el menor valor, es decir, **S/. 9,030,324.80**.

Una vez obtenido el valor base Q₁, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos así como las circunstancias de la comisión de la infracción. A continuación, se compara el valor base graduado por el factor de circunstancias de la infracción de 0.30⁹ (**S/. 2,709,097.44**) y el 1% del valor de Ventas obtenidas en el ejercicio fiscal del año 2015 (**S/. 10,209.00**)¹⁰. El valor base M corresponde al menor entre los valores anteriores, es decir, **S/. 10,209.00**.

A continuación, el valor base M es ajustado por el factor de reincidencia (0.95) de lo cual resulta **S/. 9,698.55**, es decir **2.46 UIT**. Dado que este monto es menor al 1% del valor tope (100 UIT), se concluye que la multa es igual a **100.00 UIT**.

3. Valor agregado del proceso metalúrgico por Lixiviación de PAD's

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto del proceso de lixiviación en PAD's del mineral, se considera la siguiente fórmula general para el sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + VA_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)^{11}$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)$$

Donde,

VB_{Total} :	Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles.
C_{Mina} :	Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño del Estamin.
VA_{Mina} :	Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{PAD \text{ y } CA/MC/SX}$:	Costo de la etapa de PAD y recuperación por Carbón Activado o Merrill Crowe o extracción por solventes.
$VA_{PAD \text{ y } CA/ MC/SX}$:	Valor Agregado de la etapa de PAD y recuperación por Carbón Activado o Merrill Crowe o extracción por solventes.
C_{Fund} :	Costo del proceso de Fundición.

⁸ La planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de 45.35%. Ver numeral 3 de Anexo.

⁹ Corresponde la aplicación del criterio B) debido a que el titular minero solicitó el otorgamiento de la concesión de beneficio "Minaspampa" con fecha 7 de diciembre de 2012.

¹⁰ Ver Cuadro 2.

¹¹ $C_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + C_{Fund} + C_{Ref} = C_{C_{planta \text{ Estamin}}}$ Empresas que producen oro refinado y cátodo de cobre.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 793-2016

$VA_{Fund.}$:	Valor Agregado de la etapa de fundición (desagregación válida para oro)
$C_{Ref.}$:	Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$:	Valor Agregado de la Fase de refinación.
VA_{Total} :	Valor Agregado Total

Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹², se obtiene los indicadores de desempeño (costo de mina, costo de planta) y reporte de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como oro doré, así como las respectivas valorizaciones de los productos obtenidos). Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero¹³. Por lo cual el valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

Las unidades mineras que obtienen oro doré como producto final de la etapa metalúrgica¹⁴ presentan en promedio el 45.35%¹⁵ de valor agregado por la fase metalúrgica (PAD y fundición).

El presente expediente se aplica el factor de 45.35% a las utilidades asociadas a la planta de Beneficio Minas pampa.

¹² Desde enero del 2011 hasta octubre del 2015, correspondiente a una muestra de 7 unidades mineras.

¹³ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

¹⁴ La Zanja, Corihuarmi, Minas pampa, Santa Rosa, Ac. Tantahuatay, La Virgen y Breapampa.

¹⁵ $VA_{Total} = 54.65 \% VA_{Mina} + 45.35 \% VA_{PAD - Fund.}$